de la Ley No. 4117, de Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, del 19 de abril de 1955, para que rija con el siguiente texto:

"Párrafo.— Cuando se trate de una sentencia en defecto dictada con motivo de alguna de las infracciones de golpes y heridas causadas con el manejo o conducción de un vehículo de motor, previstas y sancionadas por la Ley No. 5771, de fecha 31 de diciembre de 1961, o por daños a la propiedad, y se haya puesto en causa la entidad aseguradora, dicha sentencia no será susceptible de oposición, ni en primera instancia ni en grado de apelación".

DADA Y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102 de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso

---

Ley Nº 433, que modifica los artículos 10 y 11 de la Ley de Protección e Incentivo Industrial Nº 4, del 8 de octubre de 1963.
(G. O. Nº 8896, del 7 de Octubre de 1964)

República Dominicana

EL TRIUNVIRATO

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

---

NUMERO 433

ARTICULO UNICO. — Se modifican los artículos 10 y 11 de la Ley de Protección e Incentivo Industrial, No. 4, del 8 de octubre de 1963, para que rijan del modo siguiente:

"Art. 10. — Los beneficios de esta ley podrán extenderse a las empresas en las cuales participen conjuntamente capitales dominicanos y extranjeros, siempre que se conceda al capital nativo la opción para poseer no menos de un treinta y cinco por ciento (35%) de la inversión total según se describe en el artículo 11, y que se constituya al efecto una compañía de acuerdo con las leyes de la República Dominicana".

"Art. 11.—También podrán extenderse dichos beneficios a los inversionistas extranjeros que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley y que sujeten sus operaciones a lo especificado en la Constitución y en las leyes de la República Dominicana, sometiéndose a la jurisdicción de los tribunales del país.

Estos inversionistas extranjeros deberán permitir la participación de capital dominicano en un treinta y cinco por ciento (35%) por lo menos de la inversión total, incluyendo el caso de nuevas instalaciones o ampliación de las existentes, para lo cual estarán obligados a hacer de público conocimiento, inmediatamente después de otorgada la concesión, que puede abierto un plazo de seis meses para la suscripción del treinta y cinco por ciento (35%) reservado para el capital nativo y la circunstancia de que si no se cubriere el porcentaje indicado, los inversionistas extranjeros podrán operar con la proporción resultante al vencimiento de dicho plazo.

La información se dará al público mediante avisos publicados por lo menos tres veces en un diario de circulación nacional con tres días de intervalo. Esos avisos deberán ser de no menos de cuatro pulgadas, a dos columnas, y contener información suficiente sobre el propósito y el capital de la empresa."

DADA y PROMULGADA por el Triunvirato, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, años 121º de la Independencia y 102º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

Donald J. Reid Cabral — Ramón Cáceres Troncoso